



BOLETIN DE JURISPRUDENCIA DERECHO PÚBLICO

COORDINADOR

Cristóbal Salvador Osorio Vargas

EQUIPO

Daniel Contreras Soto | Camilo Jara Villalobos | Gabriel Osorio Vargas | Leonardo Vilches Yáñez | Anais Ayazi

 **OSORIO VARGAS**
& Abogados

 www.osva.cl

RESUMEN:

1. Sancionatorio: [Reitera] En caso que la legislación especial omite determinar el plazo de prescripción de la sanción administrativa, se debe acudir a la regla general de prescripción extintiva de cinco años del art. 2515 del Código Civil.3

Manual de Derecho Administrativo. Tomo I Conceptos y Principios:

<https://www.derecciones.com/collections/manuales/products/derecho-administrativo-tomo-i-conceptos-y-principios>

Manual de Derecho Administrativo. Tomo II Acto Administrativo:

<https://www.derecciones.com/products/derecho-administrativo-tomo-ii-acto-administrativo>

1. Sancionatorio: [Reitera] En caso que la legislación especial omita determinar el plazo de prescripción de la sanción administrativa, se debe acudir a la regla general de prescripción extintiva de cinco años del art. 2515 del Código Civil.

| | | |
|-----|----------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 0. | Fecha: | 13 de octubre de 2021 |
| 1. | Materia: | Derecho Administrativo Sancionador |
| 2. | Palabras clave: | Derecho Administrativo Sancionador; prescripción de la sanción administrativa; Ley N° 17.288; aplicación supletoria del Código Civil. |
| 3. | Caso: | S y R Inversiones |
| 4. | Recurrente: | Consejo de Defensa del Estado |
| 5. | Recurrido: | S y R Inversiones S.A |
| 6. | Recurso: | Casación en el fondo |
| 7. | Sala: | Tercera |
| 8. | Redacción: | Ministro señor Valderrama y de la disidencia sus autores. |
| 9. | Rol: | 22.247-2021 |
| 10. | Integración: | Ministros (as) (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Manuel Valderrama R., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. |
| 11. | Votación: | Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte lo razonado en los motivos sexto a décimo octavo. Voto en contra del Abogado Integrante señor Alcalde. |
| 12. | Resuelve: | Se acoge el recurso de casación en el fondo deducido |
| 13. | Considerandos relevantes: | 16°-17°: [Reitera] En caso que la legislación especial omita determinar el plazo de prescripción de la sanción administrativa, se debe acudir a la regla general de prescripción extintiva de cinco años del art. 2515 del Código Civil. - Prevención Ministro Sr. Muñoz: La prescripción es una sanción y, por lo tanto, no puede ser aplicada por analogía en el Derecho Público sobre la base de normas del Derecho Privado. Al tratarse de una manifestación del <i>ius puniendi</i> procede aplicar la prescripción básica del Derecho Penal para los simples delitos, que es de cinco años. - Disidencia Ab. Integrante Sr. Alcalde: |

| | | |
|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | | <p>Si la norma legal que contempla la sanción administrativa no establece un término especial para la prescripción, debe aplicarse supletoriamente el derecho penal y, específicamente, la norma que se consagra de manera general para las faltas, es decir, seis meses contados desde la comisión del hecho infraccional.</p> |
|--|--|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Hechos: En estos autos Rol N° 22.247-2021, sobre juicio regido por el artículo 30 de la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales el demandante ha interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena que confirmó el fallo de primer grado, complementado por la sentencia de uno de junio de dos mil veinte, que acogió la excepción de prescripción deducida por la demandada.

El recurso de nulidad sustancial denuncia la infracción de los artículos 94 y 97 del Código Penal, 2497 y 2515 del Código Civil y del artículo 30 de la Ley N° 17.288, toda vez que los jueces del fondo aplicaron las disposiciones legales del Código Punitivo, en circunstancias que la ausencia de norma legal que regule la prescripción de las sanciones administrativas de esta naturaleza, determina la aplicación del plazo establecido en el artículo 2515 del Código Civil. De esta manera el ordenamiento regulatorio al que accede esta facultad sancionatoria es, en esencia, Derecho Administrativo y, en cuanto tal, el derecho común aplicable a falta de normas expresas que regulen determinadas situaciones como la prescripción de la acción infraccional es el derecho civil, descartando el Código Penal que en su artículo 94 establece que la prescripción de las faltas es de seis meses, razón por la que la excepción de prescripción opuesta por la demandada no debió ser acogida.

[Reitera] En caso que la legislación especial omita determinar el plazo de prescripción de la sanción administrativa, se debe acudir a la regla general de prescripción extintiva de cinco años del art. 2515 del Código Civil. DÉCIMO SEXTO: Que, entonces, el defecto normativo de omisión de un plazo razonable y prudente de prescripción en la Ley No 17.288, en que incurriera el legislador, impone el deber de encontrar en la legislación positiva, actual y común, la solución del problema que ha sido promovido debiendo acudirse a las normas generales del derecho común dentro del ámbito civil y, en ese entendido, hacer aplicación a la regla general de prescripción extintiva de cinco años a que se refiere el artículo 2515 del Código Civil.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en este punto conviene destacar que la aplicación de la normativa del ordenamiento civil en materia de prescripción de las acciones que aquí se tratan no lo es en carácter supletorio, basada en principios generales del derecho, sino en virtud de un mandato expreso del legislador, consignado en el artículo 2497 del Código Civil, conforme al cual las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del

Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.

Previsión del Ministro Sr. Muñoz

La prescripción es una sanción y, por lo tanto, no puede ser aplicada por analogía en el Derecho Público sobre la base de normas del Derecho Privado. Al tratarse de una manifestación del *ius puniendi* procede aplicar la prescripción básica del Derecho Penal para los simples delitos, que es de cinco años. Se previene que el Ministro señor Muñoz no comparte lo razonado en los motivos sexto a décimo octavo, por cuanto, en su concepto, la prescripción es una sanción y por lo tanto no puede ser aplicada por analogía en el Derecho Público sobre la base de normas del Derecho Privado. Sin embargo, en lo relativo al Derecho Administrativo Sancionador, en que existe consenso de su raíz común con el Derecho Penal, por representar ambos el *ius puniendi* del Estado, las sanciones a los administrados—sustancialmente diversa de la responsabilidad funcionaria—, en el evento que no se encuentre reglada la prescripción de la acción y de la pena, procede aplicar la prescripción básica del Derecho Penal para los simples delitos, que es de cinco años, por lo cual la conducta igualmente no se encuentra prescrita y el recurso de casación, en tal virtud, debe ser acogido.

Disidencia Abogado Integrante Sr. Alcalde.

Si la norma legal que contempla la sanción administrativa no establece un término especial para la prescripción, debe aplicarse supletoriamente el derecho penal y, específicamente, la norma que se consagra de manera general para las faltas, es decir, seis meses contados desde la comisión del hecho infraccional. 5°) Que, sobre la base de las consideraciones formuladas a propósito de la naturaleza jurídica de la sanción administrativa, este disidente estima que si la norma legal que contempla la respectiva pena administrativa no ha establecido un término especial para la prescripción de la acción destinada a hacerla efectiva, debe aplicarse supletoriamente el derecho penal y, específicamente, la norma que se consagra de manera general para las faltas, es decir, seis meses contados desde la comisión del hecho infraccional.(Así, por ejemplo, Cury (1979-1980) pp. 91 y 92).

Es justamente esa idéntica sustancia entre las sanciones administrativas y las penas penales la que permite comunicar los derechos, principios y garantías del derecho penal judicial común al orden sancionador administrativo. Tal es, por ejemplo, el caso de la prescripción establecida en el Código Penal, que extingue ora la acción persecutoria (Dictamen 14.571, de 2005), ora la sanción aplicada (Dictamen 28.226, de 2007).(Aróstica, Iván (2008): “Prescripción de sanciones administrativas: un pronunciamiento relevante (A propósito del Dictamen 28.226 de 2007 de la Contraloría General de la República)”, *Revista Actualidad Jurídica*, N° 17, Enero p. 474).